



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 200 2025-G.R. JUNIN/GGR

Huancayo, 14 OCT. 2025

## EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

## VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor Nº 048-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 23 de setiembre de 2025; RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA Nº 342-2024-GRJ/ORH de 24 de octubre de 2024; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra el servidor civil, **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN; **Informe Precalificación Nº 138-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa *"La responsabilidad administrativa disciplinaria (...)"*; asimismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)"* y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: *"La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";*

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 09711466
EXP. N° 04500724



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

## I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JR. GENERAL GAMARRA N°1620 – CHILCA - HUANCAYO

## II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Que, mediante **Resolución Gerencial de Infraestructura N°386-2021-G.R-JUNIN/GRI de fecha 30 de octubre de 2021**, se aprobó la actualización de los costos, presupuesto y modificación de Modalidad de Ejecución del Expediente Técnico del IOARR del proyecto: "**REPARACIÓN DE CALZADA: EN EL (LA) AV. VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN.**"

Que, mediante **MEMORANDO N° 707-2023-GRJ/SG** de fecha 18 de abril del 2023, mediante el cual la Secretaría General remite a la Secretaría técnica del PAD del Gobierno Regional de Junín, la Resolución Regional De Infraestructura N° 115-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 18 de abril del 2022, el cual resolvió lo siguiente;

*"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el expediente técnico modificado N° 03 por el adicional N° 03 del proyecto IOARR denominado: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL (LA) AV. VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN."*

*(...)*

*"ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar responsabilidades del proyectista, de los funcionarios y servidores públicos que formularon, valuyeron y aprobaron el Expediente técnico del Proyecto mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°386-2021-GR-JUNIN/GRI del 30 de octubre del 2021"*

## III. FALTA INCURRIDA:

### 3.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:



Que, se le atribuye responsabilidad al ex servidor civil, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, por haber aprobado la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 386-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30 octubre del 2021**, mediante la cual se aprobó la actualización de costos y presupuesto y modificación de modalidad de ejecución del Expediente Técnico del IOARR del proyecto: "**REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL (LA) AV.VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN.**"

En este aspecto, la aprobación de costos y presupuesto y Modificación de Modalidad de Ejecución del Expediente Técnico del IOAAR del proyecto en mención se realizó sin considerar las deficiencias y fallas que contenía dicho expediente, lo cual representa una clara omisión de sus funciones. Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, generó un perjuicio económico significativo para la entidad pública, toda vez que se aprobó el siguiente adicional de obra por deficiencias del expediente técnico:

- Se ha generado la aprobación del expediente técnico del adicional N° 03 del proyecto IOARR denominado: "**REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL (LA) AV.VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN**

Esta falta de carácter disciplinario por el servidor civil, en mención, es por haber contravenido lo establecido en el literal d) del artículo 103° ROF del Gobierno Regional de Junín, y el literal f del N° de plaza 59 del MOF del Gobierno Regional de Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR, instrumentos de gestión de la entidad, en los que se establece sus funciones, lo cual evidencia de esta manera su negligencia en el desempeño de sus funciones. y consecuentemente tales faltas están tipificadas en el literal d) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

### 3.2. NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado, Anthony Glen Avila Escalante, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	<b>d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.</b>
---	--



En concordancia del ROF:

**Artículo 103º:**

(...)

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

Nº Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

**IV. SOBRE LOS DESCARGOS**

Con Constancia de Notificación de Resolución N° 596-2024-GRJ-SG, se le notificó la RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 3342-2024-GR-JUNIN/ORAF/ORH de fecha 24 de octubre de 2024, de inició el proceso al servidor civil ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, quien presentó sus descargos de forma extemporánea, mediante Carta N°72-2024-AGA del 05 de noviembre del 2024. Si bien estos descargos fueron presentados de forma extemporánea, en virtud del principio de verdad material, corresponde tomar en cuenta para salvaguardar las garantías mínimas del administrado.

**V. SOBRE EL INFORME ORAL**

Que, mediante Carta N°69-2025-GRJ/GGR del 29 de setiembre del 2025 se notificó al Informe de Órgano Instrucción N°048-2025-GRJ/ORAF/ORH. Ante ello, se observa en el expediente que el administrado no solicitó Informe Oral.

**VI. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:**

Que, el investigado, en sus descargos señaló lo siguiente:

*"Primero. - Con fecha 30 de octubre del 2021 a través de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°386-2021-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el expediente técnico del proyecto: "REPARACION DE CALZADA; EN EL (LA) AV. VIENRICH TRAMO: AV. FCO. DE PAULA OTERO - JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMOS: AV. VIENCRICH AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO JUNIN"; indicando en el Artículo 4. Lo siguiente: DETERMINAR que, en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas en la actualización de costos y presupuesto, modificación de modalidad de ejecución del expediente técnico, la responsabilidad recae en el PROYECTISTA: ING. DAVID RAMOS PIÑAS con Registro CIP:158409 y evaluador ING. PAUL MARTI RECUAY PAITAMPOMA CON CIP:174470 cuya responsabilidad se extiende hasta la culminación de la ejecución de la obra.*

*Además, es preciso indicar que según el Artículo 188 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica lo siguiente:*



188.1. Durante la elaboración del expediente técnico de obra, se cuenta con un jefe de proyecto, quien es el responsable técnico de su elaboración, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato.

188.2. El jefe de proyecto es un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista consultor de obra, el cual es ingeniero o arquitecto, según el objeto del proyecto, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad del mismo. (...)

Por lo que se demuestra que no existe infracción administrativa de mi parte de mi persona, además de ello la aprobación del expediente técnico es estrictamente en cumplimiento a las funciones estipuladas en el ROF y Mof; para lo cual previamente ya se contaba con la opinión favorable por parte de los responsables de la elaboración y evaluación, quienes son los responsables durante la ejecución de la obra de cualquier errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas en la elaboración; como se manifestó en líneas superiores, además de tener la opinión favorable de la Sub Gerente de Estudios Ing. Analy K. Alegre Mendoza a través del documento REPORTE N°1823-2021-GRJ-GRI-SGE de fecha 28 de octubre del 2021

Segundo.- La atención del Adicional Y Deductivo de Obra N°03 aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N°155-2023-G.R.JUNIN/GRI de fecha 18 de abril del 2023 es específicamente responsabilidad de los actuales funcionarios que aprobaron la mencionada resolución, y no de mi persona, ya que cualquier vicio oculto corresponde responsabilidad de los elaboradores según el Artículo 188 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tercero.- Según LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° N°01-2019-SERVIR/TSC indica que para la tipicidad de negligencia en el desempeño de sus funciones se debe cumplir 02 requisitos:

1ro.- Que previamente se haya notificado cuales son las funciones a través de algún documento o memorando indicando el ROF o MOF y de igual manera cuáles son las negligencias que pude incurrir ya sean establecidas en el ROF, MOF o a través de memorando previamente notificada.

2do.- Se debe acreditar que con anterioridad que se comunicó cuáles son las funciones que tenía a mi cargo.

Si no se acredita esta notificación de que tome en conocimiento las funciones a través de algún documento, la tipicidad imputada no se estaría cumpliendo, y sería improcedente el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de mi persona.

Por lo indicado se puede indicar que mi persona no incurrió en ningún echo irregular, además de indicarle que esta obra se encuentra culminada, con recepción de obra y liquidado.

Que, respecto al análisis de los descargos, se concluye lo siguiente: Por un lado, no se ha desacreditado que las prestaciones adicionales se aprobaron en razón de las deficiencias que presentó el expediente técnico de la Obra. En el presente caso, desde el momento de la elaboración el proyectista del Expediente Técnico lo elaboró de modo incompleto y deficiente, y si bien esto no fue advertido por el revisor del mismo, estos hechos no eximen de responsabilidad al investigado, quien, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, debió haber actuado ejerciendo a cabalidad sus funciones y responsabilidades, esto es, actuar con la diligencia que el cargo exigía. Bajo lo señalado, se concluye que debió haber supervisado y revisado la elaboración del referido expediente técnico, máxime si estas funciones corresponden a su área. De todo ello, se infiere que no existió una debida revisión del expediente técnico por parte del





investigado dando la conformidad y suscribiendo la Resolución Gerencial de Infraestructura en referencia, caso contrario hubiera permitido advertir las deficiencias en que el proyectista incurrió al momento de la elaboración del mismo. Por otro lado, el desconocimiento del MOF y el ROF es un argumento inválido por su jerarquía y experiencia que supone ostentar su puesto de Gerente Regional de Infraestructura.

Por lo expuesto, se concluye que el investigado con su conducta omisiva incumplió sus funciones Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, incurriendo en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Además de ello, se vulneró lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, específicamente, la Plaza N°59.

## VII. SANCIÓN IMPUESTA

Que, las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximenes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, tal cual se analiza a continuación:

CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE
<b>GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES</b>	Se observa que la aprobación de Resolución Gerencial de Infraestructura N°386-2021-G.R-JUNIN/GRI de fecha 30 de octubre de 2021, se aprobó la actualización de los costos, presupuesto y modificación de Modalidad de Ejecución del Expediente Técnico del IOARR del proyecto: "REPARACIÓN



<b>JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO</b>	DE CALZADA: EN EL (LA) AV. VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHEC", sí generó afectación a los intereses generales por el adicional generado posteriormente. Es necesario recalcar que el investigado debía de verificar que el expediente técnico esté correctamente elaborado antes de efectuar su aprobación
<b>OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO</b>	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
<b>EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA</b>	Al momento de cometida la presunta falta, el servidor Anthony Glen Ávila Escalante ocupaba el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, por tanto, por la jerarquía y especialidad de su cargo (cargo gerencial) estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que sus cargos implicaban.
<b>CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN</b>	Se evidencia omisión a sus funciones, al no haber supervisado el cumplimiento de las funciones de los encargados de la elaboración y revisión del expediente técnico, lo cual originó deficiencias en su elaboración.
<b>CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS</b>	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
<b>PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA</b>	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.
<b>LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA</b>	Se advierte reincidencia de falta, lo cual se refleja en el Exp. PAD N°122-2024 y Exp. PAD N°108-2024.
<b>LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA</b>	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.
<b>EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO</b>	No se evidencia que haya existido algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador acoge



la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor N° 48-2025-GRJ-ORAF/ORH con fecha 24 de setiembre del 2025, toda vez que los descargos del investigado no ha desvirtuado las imputaciones en su contra.

Que, por las consideraciones expuestas, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, establece que corresponde la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES AL INVESTIGADO ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, la misma que debe ser ejecutada en concordancia con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

#### **VIII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:**

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

#### **POR LO TANTO:**

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO (30) treinta DÍAS** al servidor civil ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, por la falta TIPIFICADA en el literal d) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO.** - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones,



Destituciones y Despido - RNSDD, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO CUARTO.-** **REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

C.c.  
Archivo

*Roy Gonzales*  
-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fidedigna de su original.

HYO. 15 OCT 2025  
*laura*

-----  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

